

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Acción Popular
Demandante	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Demandado	BBI Colombia S.A.S.
Radicado	050013103008-2018-00525-00
Tema	Decreta nulidad
Interlocutorio	337

LO SOLICITADO

Mediante escrito presentado el catorce (14) de marzo de 2023, el apoderado del CENTRO **INTEGRAL DE SERVICIOS PUNTO CLAVE P.H.**, presentó **SOLICITUD DE NULIDAD**, dentro de la presente acción popular promovida por Bernardo Abel Hoyos Martínez contra BBI Colombia S.A.S.

ANTECEDENTES

El veintiséis (26) de octubre de 2018, el señor Bernardo Abel Hoyos Martínez presentó acción popular en contra de BBI Colombia S.A.S., por la no existencia de adecuaciones en sus instalaciones, que permitan la accesibilidad a personas con movilidad reducida.

La accionada fue notificada vía correo electrónico el siete (7) de julio de 2022, quien dio contestación oportuna, solicitó la vinculación de la agencia de arrendamiento y la copropiedad horizontal donde funciona el local objeto de la vulneración.

Ambas fueron notificadas al correo electrónico indicado por la sociedad accionada en la respuesta a la demanda, el veinticinco (25) de enero de 2023, sin que ninguna hiciera pronunciamiento alguno.

Posteriormente, y encontrándose el proceso pendiente de llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, la sociedad **PGS COMERCIAL S.A.**, firma que ejerce la administración y representación legal de la copropiedad CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS PUNTO CLAVE P.H. allegó "*incidente*" (sic) de nulidad a través de apoderado indicando:

VINCULADO (copropiedad horizontal)

Que según consta en el acta de la notificación, visible a C01,pdf34, ésta fue enviada el veinticinco (25) de enero de 2023, al correo electrónico informacion@puntoclave.com.co, el cual no es el asignado para notificaciones judiciales, pues este corresponde al definido en la página web para recepción de PQR y solicitud de información general.

Así mismo, que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la firma que ejerce la administración, esto es, la sociedad PGS COMERCIAL S.A., la dirección autorizada para notificación judicial es la siguiente: gerencia@pgscomercial.com, administrativo@pgscomercial.com, aclarando que la información recibida en cualquiera de las dos direcciones es remitida al nuevo dominio.

Agrega, que posterior a la recepción del auto admisorio al correo **informacion@puntoclave.com.co**, la copropiedad no ha recibido comunicaciones relacionada con el proceso y se enteraron de la existencia de éste, por información enviada directamente por representantes de la sociedad BBI COLOMBIA S.A.S., quienes manifestaron su preocupación debido a que a la fecha no habían recibido la contestación por parte del **CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS PUNTO CLAVE P.H.**

Por lo tanto, solicita dar trámite a la nulidad, asegurando de esta forma el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste a su representada

Es de anotar, que ninguna de las partes dentro del término del traslado, hizo pronunciamiento alguno, y no existe pruebas que practicar, razón por la cual se procede a decidir de plano, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es sabido que las causales de nulidad, como medios de preservar las formas propias de cada juicio, son componente esencial del derecho fundamental al debido proceso (arts. 29 y 228 de la Carta Política), conforme lo ha sostenido la jurisprudencia, "(...) no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación"¹ (subraya ajena al texto).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sent. 22-05-1997, exp. # 4653, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

El expediente de las nulidades, entonces, está inspirado por el axioma "(...) 'pas de nullité sans texte', según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación"², hoy reproducido en el art. 133 del C. General del Proceso.

El libelista alega como causal de nulidad la consagrada en el numeral 8º de la norma ya citada, cuyo contenido es el siguiente: *"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8-) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene..."*

CASO CONCRETO

En el caso a estudio, se observa que revisado el certificado de existencia y representación allegado con la solicitud de nulidad propuesta por la sociedad **PGS COMERCIAL S.A.**, firma que ejerce la administración y representación legal de la copropiedad horizontal vinculada, visible a C02, pdf01, la notificación del auto admisorio de la demanda y la remisión del link del proceso no fue enviado a ninguna de los correos reseñados para efectos de notificación judicial, esto es, administrativo@pgscomercial.com, juridica@pgscomercial.com, de lo que se colige, que la misma no se hizo en debida forma, por cuanto se realizó a un correo diferente (información@puntoclave.com.co), C01, pdf34, dando lugar a que se configure la nulidad alegada por la incidentista; razón por la cual se accederá a la petición por ella incoada.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la nulidad, consistente en **INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**

SEGUNDO: téngase notificada por conducta concluyente a **CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS PUNTO CLAVE P.H.**, desde la fecha de contestación a la demanda, veintinueve (29) de marzo de 2023.

TERCERO: Para que represente a la Copropiedad Horizontal, se le reconoce personería a la Dra. **CLAUDIA MARCELLA ACEVEDO CASTAÑO** con T.P. 273.565 del C.S.de la J. en los términos del mandato conferido. Artículo 74 del CGP.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke, all enclosed within a light gray rectangular border.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

